

Señores,

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARIA SORENETH SANTIAGO RAMIREZ

Demandado: EFICACIA S.A.S Y OTROS

Radicación: 11001 31 05 029 **2021 00500 01**

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de **EFICACIA S.A.S.** conforme a poder que obra dentro del expediente, REASUMO el poder a mi conferido y estando dentro del término legal, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando se **REVOQUE** la Sentencia del 20 de junio de 2024 proferida por el **JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL REVOQUE LA SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Como se adujo en la contestación de la demanda, y en los alegatos de conclusión y, conforme a las pruebas practicadas en el plenario, es claro que no le asiste responsabilidad alguna a EFICACIA S.A.S. de cara al reconocimiento y pago de los conceptos laborales alegados por la parte actora, por cuanto el contrato suscrito se realizó bajo la modalidad de obra y labor y su terminación obedeció a la causal objetiva del literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL deberá absolver a mi representada y revocar la sentencia de primera instancia del 20/06/2024 proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. LA DEMANDANTE SUSCRIBIO CON MI REPRESENTADA EFICACIA S.A.S UN CONTRATO POR OBRA O LABOR Y NO UN CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO.

El contrato por obra labor se diferencia del contrato de trabajo a término indefinido en que el primero está diseñado para la ejecución de una tarea específica y concluye al finalizar dicha obra, mientras que el segundo establece una relación laboral continua y sin fecha de finalización. En el presente caso, la señora MARÍA SORENETH SANTIAGO RAMÍREZ y mi representada, EFICACIA S.A.S., suscribieron un contrato por obra labor con el fin de que la misma, desempeñara funciones de administración en el cargo de ASESORA DE VENTAS RETAIL y en beneficio de la empresa usuaria COLOMBIA MOVIL S.A., con vigencia desde el 01/02/2014 hasta la finalización de la obra o labor para la que fue contratada.

Según su duración, el artículo 45 del CST distingue entre el contrato de obra o labor determinada, término indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio, de la siguiente manera:

“ARTICULO 45. DURACION. *El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL4936-2021,

decanto:

“(…) Tal como lo dispone el artículo 45 del CST “El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”. Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018); es decir, en oposición a lo discutido por la censura, la naturaleza de la labor es solo uno de los criterios que permiten establecer este tipo de contratación, por duración de la obra o labor, pero no es exclusivo ni excluyente, como lo pretende hacer ver en la sustentación de los cargos, ni las funciones a desempeñar tienen la virtualidad de restarle validez al acuerdo; empero, claro está que, si el contrato se pactó por tiempo determinado, con un plazo o fecha de finalización cierta e incondicionada, mas no simplemente posible o probable, según lo dispuesto en la norma en cita, y en concordancia con lo establecido en el art. 46 ídem, será en verdad uno a término fijo”.

Conforme a lo anterior, que para que un contrato laboral sea por obra o labor no basta la denominación, sino que, también, es imprescindible que se defina con claridad y especificidad la obra o labor contratada. Para el caso en concreto, véase que en la caratula del contrato suscrito entre la demandante y mi prohiljada, se determinó (i) la naturaleza del contrato (ii) se especificó que la labora contratada era desempeñar labores enfocadas en administración en el cargo de ASESORA DE VENTAS RETAIL y (iii) se identificó a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., como beneficiaria de la labor contratada, como se pasa a demostrar:




0429CONT_LABEF

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO
POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA
582134 624655

EMPLEADOR: EFICACIA
LUGAR DE CELEBRACIÓN: BOGOTÁ
NATURALEZA DEL CONTRATO: Por Obra o Labor Contratada
CLIENTE / LUGAR DE DESEMPEÑO DE LA OBRA O LABOR: COLOMBIA MOVIL S A E S P
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA: PARA-DESEMPEÑAR LABORES ENFOCADAS DE RESPONSABLE DE ADMINIST
CARGO: ASESOR DE VENTAS RETAIL
SALARIO: \$616000,00/MES
PERIODO DE PAGO: 1 al 30 /
FECHA DE INICIACIÓN: 01/02/2014
TRABAJADOR: MARIA SANTIAGO RAMIREZ
DOMICILIO: CRA 78 66 SUR 49
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 53136019 DE: BOGOTÁ


NIT: 800.137.960-7

En consecuencia, es claro que la naturaleza de la labor encomendada a la señora MARIA SORENETH SANTIAGO RAMIREZ a través del Contrato de Trabajo era la de servir como asesora de ventas retail frente a Colombia Móvil S.A. E.S.P., lo que constituye una labor con una duración determinada, que es igual a la duración del contrato entre mi representada EFICACIA S.A.S., y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el juzgado incurrió en un error al declarar el contrato de trabajo a término indefinido, dado que el contrato suscrito entre la señora MARÍA SORENTETH SANTIAGO RAMÍREZ y EFICACIA S.A.S., claramente se enmarca dentro de un contrato por obra labor, teniendo en cuenta que, la naturaleza del trabajo y su duración estaban debidamente especificadas, vinculadas a tareas concretas y limitadas en el tiempo.

2. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR OBRA O LABOR DE LA SEÑORA MARIA SORENETH SANTIAGO RAMIREZ SE FUNDAMENTÓ BAJO LA CAUSAL OBJETIVA DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO SUBROGADO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 50 DE 1990.

Como se mencionó anteriormente, el contrato suscrito entre la actora y mi representada, EFICACIA

S.A.S., se clasifica como un contrato por obra labor, el cual permite la terminación del mismo al concluir la obra o labor contratada. En este caso, la señora MARÍA SORENTETH SANTIAGO RAMÍREZ fue contratada para desempeñar el cargo de *Asesora de Ventas Retail* en beneficio de la empresa usuaria, desde el 01/02/2014 hasta la finalización de la obra. Esta situación se produjo cuando COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., solicitó a mi representada el cierre de varios puntos de venta, incluyendo el de la demandante. Por lo tanto, mi representada terminó la relación laboral en virtud de la causal objetiva del literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990.

El artículo 61 del CST subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990, establece que:

“Artículo 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina:

a). Por muerte del trabajador;

b). Por mutuo consentimiento;

c). Por expiración del plazo fijo pactado;

d). Por terminación de la obra o labor contratada;

(...)” – Subrayado por fuera del texto.

Véase que en gracia a lo demostrado en el debate probatorio, se pudo acreditar a través del testimonio rendido por el señor DANIEL FELIPE ESPINOSA CHAPARRO, quien ejerce el cargo de Analista operacional y se encarga del proceso del pago de las nóminas de EFICACIA S.A.S., que la terminación del contrato por obra labor de la señora MARIA SORENETH SANTIAGO RAMIREZ, obedeció a un comunicado emitido por la empresa usuaria COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. mediante el cual solicito el cierre de varios puntos de venta, incluyendo el de la demandante, el mismo indico lo siguiente:

“(...)”

Apoderada de EFICACIA S.A.S: Considerando una respuesta anterior dada pues, a la señora juez respecto al conocimiento de que la señora María Soreneth el término o la terminación del vínculo fue con ocasión de un cierre de cupos. Puede decirle al despacho porque le consta tal circunstancia

DANIEL FELIPE ESPINOZA: porque tengo soporte correo electrónico del cliente, en este caso una persona de Colombia Móvil que envía la solicitud a eficacia, (...) Para que se cierran ciertos cupos que tienen un código y entre esos cupos está incluida María Soreneth. “

En virtud de lo expuesto, el documento en mención precisa:

De: Cristian Arley Garzon Montoya
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 9:58 a. m.
Para: Catalina Giraldo Robledo <catalina_giraldo@eficacia.com.co>; Gloria Nancy Castrillon Ospina <GLORIA_CASTRILLON@eficacia.com.co>
CC: Ramiro Nicolas Rincon Vides <Ramiro.Rincon@tigo.com.co>; Monica Alexandra Vivas Ortiz <Monica.Vivas@tigo.com.co>; Andrea Quiceno Arias <Andrea.Quiceno.A@tigo.com.co>
Asunto: RV: retiro cupos eficacia Retail móvil
Buenos días,
Nos ayudan por favor retirando el servicio de los siguientes puestos ID a partir de la próxima semana, dado que desde las cadenas se ha restringido el ingreso de personas a los puntos de venta.

REGIONAL	CIUDAD	cupo
ORIENTE	BUCARAMANGA	3204
ORIENTE	BUCARAMANGA	3235
ORIENTE	CUCUTA	3739
OCCIDENTE	PEREIRA	3261
BOGOTA	BOGOTA	3916
BOGOTA	BOGOTA	4036
BOGOTA	BOGOTA	3871
BOGOTA	BOGOTA	3904
BOGOTA	BOGOTA	3900
BOGOTA	BOGOTA	3991
BOGOTA	BOGOTA	3894
BOGOTA	BOGOTA	3959
BOGOTA	BOGOTA	3930
BOGOTA	BOGOTA	3915
BOGOTA	BOGOTA	3943
BOGOTA	BOGOTA	3958
BOGOTA	BOGOTA	3865

Conforme lo anterior, es evidente que la terminación del contrato por obra labor de la demandante se llevó a cabo bajo la causal objetiva del literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990, como quiera que, al finalizar el contrato mercantil entre Colombia Móvil S.A. E.S.P. y mi representada, EFICACIA S.A.S., se concluyó también la labor para la cual había sido contratada la actora.

Esta misma situación, fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 31 de octubre de 2008, donde indico:

En efecto, luego de un examen sereno y desprevenido a toda la actuación que aparece compilada en la foliatura, encuentra la Sala, en primer lugar, que el gestor del proceso no fue despedido por el empleador en forma unilateral e injusta, como lo manifestó en el escrito de demanda, pues lo que quedó establecido con la documental allegada al informativo, fue que el fenecimiento del vínculo laboral existente entre las partes intervinientes en esta litis, Radicación n.º 40019 5 se debió a la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada (sic) el demandante, tal como se infiere de la carta de terminación del mismo, en la que la sociedad demandada le da a conocer a la demandante (sic) que su contrato ha terminado por cuanto la obra para la cual fue contratada (sic) concluyó, decisión que estuvo precedida de la comunicación visible a folio 235 del expediente, en la que el representante legal de la sociedad ABB Automation Inc. Sucursal Colombia le informó que entregue los equipos y materiales asignados a su cargo y que se presente ante la oficina de Recursos Humanos para hacerle entrega de los documentos relacionados con la terminación del contrato y para coordinar el pago los salarios y liquidación de prestaciones sociales.

De lo anterior, claramente puede colegirse que la relación laboral entre las partes se finiquitó como consecuencia de la finalización de la obra para la cual fue contratado el demandante, situación que constituye un modo legal de terminación del contrato de trabajo, tal como lo consagra el artículo 61 del CST, sin que pueda afirmarse como lo pretende la demandante que su desvinculación obedeció a la voluntad unilateral e injusta del empleador, en consecuencia, obvio es colegir en la confirmación de la decisión de primera instancia, en cuanto absolvió a la demandada por concepto de indemnización por despido injusto.” – Negrilla y subrayado fuera del texto.

En conclusión, la terminación del contrato por obra labor de la señora MARÍA SORENTETH SANTIAGO RAMÍREZ se justifica plenamente bajo la causal objetiva del literal d) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990. Lo demostrado en el debate probatorio, sobre todo, la prueba testimonial del señor DANIEL FELIPE ESPINOSA el cual informo sobre la existencia del correo electrónico emitido por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., con fecha del 18/09/2020, bajo el asunto “*retiro cupos eficacia Retail móvil*” y por el cual se solicitó el retiro del servicio de los puestos ID relacionados, confirma que la terminación del contrato mercantil entre COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y EFICACIA S.A.S., implicó el cierre de varios puntos de venta, lo que a su vez condujo a la finalización de la labor para la que fue contratada la demandante. Por lo tanto, deberá el Tribunal Superior revocar la decisión de instancia para en su lugar declarar que la terminación del contrato por obra labor obedece a una justa causa.

3. BUENA FE DE EFICACIA S.A.S.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que a lo largo de la relación laboral que sostuvo EFICACIA S.A.S con la señora MARIA SORENTETH SANTIAGO RAMIREZ, mi representada siempre actuó bajo el principio de la buena fe, respetando a cabalidad las normas constitucionales y legales establecidas para regular el asunto en discusión, así como las condiciones pactadas en el contrato. En cuanto a lo relativo a la indemnización moratoria la misma solo puede configurarse si se acredita la mala fe del empleador, situación que en el caso marras se desvirtuó, pues ciertamente EFICACIA S.A.S. obró con la convicción de pagar lo que le correspondía deber, pues efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales conforme lo establecido en el contrato de trabajo celebrado entre las partes.

Al respecto de la mala fe y su acreditación en aras de condenar a las indemnizaciones moratorias, es preciso traer a colación la providencia AL2093 de 2021 expedida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la cual indicó:

Ciertamente, sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.

También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). Sin embargo, ello no supone, que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.

Con ello, la Sala evidencia que a pesar de encontrarse judicialmente equivocada la actuación del empleador en lo relativo a algunos de los pagos no salariales consagrados en el contrato; ésta no estuvo revestida de un aprovechamiento arbitrario y falaz de un trabajo personal y subordinado prestado a su favor por el demandante en desmedro del trabajador mismo, menos aún en el escenario de la discusión que gravita en torno a un contrato límite y probatoriamente complejo. (subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, véase que, durante la relación laboral que sostuvieron las partes, EFICACIA S.A.S. como empleador siempre reconoció y pagó a la demandante el salario más los recargos de ley, le canceló cumplidamente las prestaciones sociales y vacaciones, siempre en sujeción de las condiciones pactadas en el contrato de trabajo y demás otrosíes, situación que se acreditó con los soportes de nómina incorporados al plenario, por lo que, se puede concluir que la

conducta de EFICACIA S.A.S. permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño a la actora.

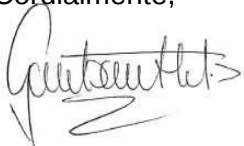
Con fundamento en los argumentos expuestos, concretaré la siguiente:

CAPÍTULO II
PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Del 20 de junio de 2024 proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que en su lugar se ABSUELVA a EFICACIA S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante y a favor de EFICACIA S.A.S.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

BOGOTA	3958	80382124	HECTOR MARROQUIN	MARCELA ALFONSO GONZALEZ
BOGOTA	3959	1121928792	ANLLY ASTRIC MONCADA	Nelly Johanna Jiménez Suarez
BOGOTA	3865	1039695147	JHONI LORENZO PALACIOS RIVAS	NINI JOHANA GIRALDO
BOGOTA	4107	1045758312	YONATHAN IVAN APONTE PEREZ	YANETH VELASQUEZ
BOGOTA	3956	1024580262	ANGIE ROSALBA BELTRAN VARGAS	YANETH VELASQUEZ
BOGOTA	3979	80858131	DIEGO ANDRES BAQUERO CHALA	YANETH VELASQUEZ
BOGOTA	4177	53136019	MARIA SORENETH SANTIAGO RAMIREZ	YANETH VELASQUEZ

Quedo atenta a sus comentarios

Slds



Laura Vanessa Bautista C
Coordinadora De Regional Centro – Retail

+57 3012859039

Laura_bautista@eficacia.com.co

www.eficacia.com.co

Diagona 75 bis No 20- 37 . Bogota - Colombia.

De: Gloria Nancy Castrillon Ospina

<GLORIA_CASTRILLON@eficacia.com.co>

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:20 a. m.

Para: Coordinadores Negocio TIGO

<CoordinadoresTIGO@eficacia.com.co>;

Operaciones Negocio

<OperacionesNegocio@eficacia.com.co>

CC: Catalina Giraldo Robledo

<catalina_giraldo@eficacia.com.co>; Anderson Hurtado Parra <anderson_hurtado@eficacia.com.co>

Asunto: RV: retiro cupos eficacia Retail móvil

Cordial saludo,

Favor proceder, retiros con fecha del miércoles 23 de septiembre. Validar si en este grupo de colaboradores tenemos personal con estabilidad laboral, embarazo o licencias de maternidad.



Gloria Nancy Castrillón Ospina
Jefe de Operaciones - Cliente TIGO/EDATEL

+57 3002729086 – 3162588084

gloria_castrillon@eficacia.com.co

www.eficacia.com.co

Calle 50 # 40-02 Itagui-Colombia.

De: Andrea Quiceno Arias <Andrea.Quiceno.A@tigo.com.co>

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 10:08 a. m.

Para: Cristian Arley Garzon Montoya <Cristian.Garzon@tigo.com.co>; Catalina Giraldo Robledo <catalina_giraldo@eficacia.com.co>; Gloria Nancy Castrillon Ospina

<GLORIA_CASTRILLON@eficacia.com.co>

CC: Ramiro Nicolas Rincon Vides <Ramiro.Rincon@tigo.com.co>; Monica Alexandra Vivas Ortiz <Monica.Vivas@tigo.com.co>

Asunto: RE: retiro cupos eficacia Retail móvil

Como te lo comente cris seria a partir del miércoles

Gracias

De: Cristian Arley Garzon Montoya

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 9:58 a. m.

Para: Catalina Giraldo Robledo <catalina_giraldo@eficacia.com.co>; Gloria Nancy Castrillon Ospina <GLORIA_CASTRILLON@eficacia.com.co>

CC: Ramiro Nicolas Rincon Vides <Ramiro.Rincon@tigo.com.co>; Monica Alexandra Vivas Ortiz <Monica.Vivas@tigo.com.co>; Andrea Quiceno Arias

<Andrea.Quiceno.A@tigo.com.co>

Asunto: RV: retiro cupos eficacia Retail móvil

Buenos días,

Nos ayudan por favor retirando el servicio de los siguientes puestos ID a partir de la próxima semana, dado que desde las cadenas se ha restringido el ingreso de personas a los puntos de venta.

REGIONAL	CIUDAD	cupo
ORIENTE	BUCARAMANGA	3204
ORIENTE	BUCARAMANGA	3235
ORIENTE	CUCUTA	3739
OCCIDENTE	PEREIRA	3261
BOGOTA	BOGOTA	3916
BOGOTA	BOGOTA	4036
BOGOTA	BOGOTA	3871
BOGOTA	BOGOTA	3904
BOGOTA	BOGOTA	3900
BOGOTA	BOGOTA	3991
BOGOTA	BOGOTA	3894
BOGOTA	BOGOTA	3959
BOGOTA	BOGOTA	3930
BOGOTA	BOGOTA	3915
BOGOTA	BOGOTA	3943
BOGOTA	BOGOTA	3958
BOGOTA	BOGOTA	3865
BOGOTA	BOGOTA	4107
BOGOTA	BOGOTA	3956
BOGOTA	BOGOTA	4177
BOGOTA	BOGOTA	3979
ORIENTE	MOSQUERA	4201

ORIENTE	YOPAL	4090
ORIENTE	VILLAVICENCIO	6605
OCCIDENTE	PEREIRA	3258
OCCIDENTE	NEIVA	4039

Muchas gracias, quedo atento.
Cordialmente,
Cristian Arley Garzón Montoya
Analista Gestión de Terceros
Gerencia de Terceros
Vp. de Gente Tigo
Cristian.Garzon@tigo.com.co
Teléfono: 3117829066



De: Andrea Quiceno Arias
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 9:30 a. m.
Para: Cristian Arley Garzon Montoya <Cristian.Garzon@tigo.com.co>
CC: Ramiro Nicolas Rincon Vides <Ramiro.Rincon@tigo.com.co>; Monica Alexandra Vivas Ortiz <Monica.Vivas@tigo.com.co>
Asunto: RE: retiro cupos eficacia Retail móvil
Buenas tardes cris
Agradecemos tu ayuda con el retiro de estos cupos para la próxima semana a partir del miércoles , el cupo quedara congelado hasta que las cadenas nos permitan retornar

REGIONAL	CIUDAD	cupo
ORIENTE	BUCARAMANGA	3204
ORIENTE	BUCARAMANGA	3235
ORIENTE	CUCUTA	3739
OCCIDENTE	PEREIRA	3261
BOGOTA	BOGOTA	3916
BOGOTA	BOGOTA	4036
BOGOTA	BOGOTA	3871
BOGOTA	BOGOTA	3904
BOGOTA	BOGOTA	3900
BOGOTA	BOGOTA	3991
BOGOTA	BOGOTA	3894
BOGOTA	BOGOTA	3959
BOGOTA	BOGOTA	3930
BOGOTA	BOGOTA	3915
BOGOTA	BOGOTA	3943
BOGOTA	BOGOTA	3958
BOGOTA	BOGOTA	3865
BOGOTA	BOGOTA	4107
BOGOTA	BOGOTA	3956
BOGOTA	BOGOTA	4177
BOGOTA	BOGOTA	3979
ORIENTE	MOSQUERA	4201
ORIENTE	YOPAL	4090
ORIENTE	VILLAVICENCIO	6605
OCCIDENTE	PEREIRA	3258
OCCIDENTE	NEIVA	4039

Quedamos atentos

Andrea Quiceno Arias
Especialista Planeación Canales
Gerencia Retail
Dirección Go To Market
andrea.quiceno.a@tigo.com.co
Celular: (57) 301 2597921
Dirección: Carrera 48 # 20 -114 • Centro Empresarial Ciudad del Rio •TR 3 • Piso 9
Código Postal: 050022
Medellín - Colombia

This email has been scanned by the Symantec Email Security.cloud service.
For more information please visit <http://www.symanteccloud.com>

por la Ley su modificación, difusión, reprografía, distribución o copia de este mensaje, de la información contenida en él y sus anexos. Por favor si por error usted recibe este mensaje, solicitamos eliminarlo y abstenerse de divulgar su contenido, notificándole de su error a la persona que lo envió. Todas las opiniones que contiene éste mensaje son exclusivas de su autor”

Confidencialidad:

“El Contenido de este correo electrónico y sus anexos constituyen información confidencial y/o privilegiada que sólo puede ser usada por la persona a la cual está dirigida. Queda prohibido y está sancionado por la Ley su modificación, difusión, reprografía, distribución o copia de este mensaje, de la información contenida en él y sus anexos. Por favor si por error usted recibe este mensaje, solicitamos eliminarlo y abstenerse de divulgar su contenido, notificándole de su error a la persona que lo envió. Todas las opiniones que contiene éste mensaje son exclusivas de su autor”